Los Delitos de Atentado y Resistencia contra la Autoridad Pública en Costa Rica

Álvaro Burgos-Mata*

Introducción

El Código Penal, desde su elaboración hasta la fecha, ha tenido una serie de reformas con el fin de poder mantener un mejor control sobre aquellas conductas que van en contra del orden, la moral, los principios constitucionales, etc.; esto con el fin de mantener una paz social entre el pueblo y el Estado en el que este último pueda demostrarles a los ciudadanos que su soberanía y su poder son merecedores de su confianza y que son capaces de equilibrar a aquellos sujetos que violentan esta tranquilidad ya que, en el camino de superación punitiva, se ha cometido, lamentablemente, una serie de errores por parte de los legisladores, por ejemplo, la despenalización de ciertas conductas por errónea numeración de los artículos respectivos.

Ciencias Penales. Juez Superior Penal Juvenil y Juez de Juicio del II Circuito Judicial de San José, Catedrático de Derecho Penal Especial y Criminología de la UCR, Profesor de la Maestría en Ciencias Penales de la UCR. del Programa Doctoral en Derecho Penal de la U. Escuela Libre de Derecho y de la Maestría en Psicología Forense de la UNIBE. Profesor con Venia Legendi de la UACA.

Mayo 2010 179 Acta Académica

^{*} Dr. en Derecho Penal y Criminología, Máster en Psicología Forense, Especialista en

Asimismo —y en lo que respectará a esta investigación—, se da constitucionalmente el valor jurídico de la autoridad pública que tiene por fin mantener el orden social y que, por lo tanto, su salvaguardia se hace necesaria e indispensable en el Código, siendo como se verá a continuación lo que corresponde a dos tipos penales de esta categoría: el atentado y la resistencia contra la autoridad pública.

Delitos contra la Autoridad Pública Atentado y Resistencia

En el transcurso del tiempo, el Derecho Penal, reconocido como aquel conjunto de normas que tipifican las conductas delictivas, estructurado por un sistema penal operado por instituciones que declaran tener por objeto la represión y la prevención de estos delitos, con el fin de satisfacer la necesidad de seguridad del pueblo y de confianza en el Gobierno, ha ido desarrollando gradualmente hipótesis, doctrinas, tesis, entre otros, respecto de la Teoría del delito, reconociendo distintas acciones que se desplazan como nocivas para la sociedad y en donde se hace indispensable la urgencia de regulación sobre dichos bienes jurídicos tutelados, sea promoviendo una *Teoría Relativa de la pena*¹, es decir, aquella que determina a la pena una función práctica y verificable, la cual se divide de la siguiente manera:

- a) Prevención General: Sostiene que la pena actúa sobre los que no han delinquido, a su vez, subdividida así:
- a.1) Positiva: Afirman que la pena da confianza a la sociedad.
- a.2) Negativa: Las penas aterrorizan a la población vulnerable.
- b) Prevención Especial: Las penas actúan sobre los que han delinquido, subdividida en:
- b.1) Positiva: Las penas funcionan para re socializar.
- b.2) Negativa: Las penas neutralizan a quien delinque.

Es así como el Derecho Penal actúa mediante la tipificación de delitos e imposición de penas, y en Costa Rica esto no es la

Mayo 2010 180 Acta Académica

^{1.} ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho penal, Parte General. Edición, 2006. Página 40.

excepción, siendo que, desde la Constitución Política, se establece la Justicia como un principio rector que se busca, esto unido a la protección del Estado, como un todo que actúa mediante la administración pública o a la administración de justicia como subsistema, por lo que es necesaria la seguridad de este Estado en sus actuaciones y la relevancia de que los ciudadanos se acoplen a sus reglas con el fin de mantener una convivencia pacífica con la sociedad.

Es así como el Código Penal de la actual tipifica los delitos contra la autoridad pública, relacionados con los funcionarios públicos como lo indica el artículo 11 de la Constitución Política que señala:

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad...

Al establecer los delitos contra la Autoridad Pública, el legislador procura dedicar una defensa a la vigencia de la administración de justicia y a la investidura del funcionario público sobre el cual recae la responsabilidad encargada por el Estado para el buen desarrollo y cumplimiento legal de los fines últimos asignados por ella.

Por consiguiente, a partir del Título XIII, desde el artículo 304 hasta el 315 del Código Penal², se regulan estos delitos:

- a) Atentado
- b) Resistencia
- c) Desobediencia
- d) Molestia o estorbo a la autoridad
- e) Amenaza a un funcionario Público
- f) Usurpación de Autoridad
- g) Perjurio
- h) Violación de sellos
- i) Violación de la custodia de cosas
- j) Facilitación culposa
- k) Ejercicio ilegal de una profesión

Ahora bien, el autor limitará su estudio en este caso a los primeros dos delitos citados.

^{2.} Código Penal. Investigaciones Jurídicas 2008.

Atentado

El primer artículo que tipifica un delito contra la autoridad pública es el Artículo 304.-Atentado.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Generalidades

Es relevante destacar que los delitos contra la Administración Pública se desdoblaron un tanto tardíamente y que su sistematización tuvo inicio sólo cuando los soberanos absolutos fueron reemplazados por otras formas de gobierno; de esta manera, se estableció la distinción entre los conceptos de Nación, Estado y Administración Pública:

Administración Pública

Respecto a este concepto se dan dos sentidos en su interpretación:

- a) En sentido estricto, la Administración Pública designa las dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo.
- b) En sentido amplio, comprende toda la administración como sinónimo de poder administrador. Por lo tanto, entran en este concepto el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

Bien Jurídico Protegido

Es el "buen funcionamiento de dichos poderes'3', así como la libertad de determinación del funcionario público, es decir, su libertad de decisión en el ejercicio de su función se ve constreñida a la voluntad del sujeto activo, esto desde el momento en que dicho sujeto le impone la acción u omisión de un acto propio de sus funciones, rompiendo con su autonomía de la voluntad.

Mayo 2010 182 Acta Académica

^{3.} BURGOS MATA, Álvaro. Antología de Derecho Penal Especial. UNED, 1996. Página 250.

En el presente artículo se refleja la actividad realizada por cualquier persona contra un funcionario público con el fin de coaccionarlo a la realización o no de una actividad que está dentro de su competencia.

Concepto relevante: Funcionario y empleado público

Este es un delito de carácter especial puesto que para que se dé, es indispensable que la imposición de la acción u omisión sea a un funcionario público precisamente y no a ningún otro sujeto que no tenga esta investidura, puesto que podría confundirse con el delito de coacción del artículo 193 del Código Penal que establece que "será reprimido (...) el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales compeliere a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado."

Se reconoce en este aspecto el artículo 111 de la Ley General de Administración Pública⁴, que da el concepto de servidor público y sus funciones atribuibles:

Artículo 111.

- 1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.
- 2. A este efecto considérense equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.
- 3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.

Es importe destacar que en este punto cabe lo que se conoce como funcionario de *iure* (de derecho) y el *funcionario de facto* (de hecho), es decir, que asume su función por casos

Mayo 2010 183 Acta Académica

^{4.} Ley General de Administración Pública. Investigaciones Jurídicas. 2007.

extraordinarios. No entrando en la tipificación del delito los funcionarios usurpadores que toman en el cargo sin base alguna de derecho o sin la existencia de una situación extraordinaria⁵.

Configuración

Para que se configure dicho delito es menester que se den ciertos conceptos básicos que lo hacen especial:

a) Tipicidad:

Elemento objetivo

La conducta consiste en emplear *intimidación o fuerza* contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia para que aquel haga o deje hacer algo relativo a sus funciones. Se destaca la diferencia entre estos conceptos de la siguiente manera:

Intimidación. Es la amenaza de un mal a la persona, derecho o afectos a la víctima para infundirle temor. La amenaza debe ser grave, seria, inminente e injusta.

Fuerza. Es la aplicación de una energía física capaz de influir en la determinación; no obstante, no es necesario que toque al funcionario, lo importante es su dirección moral.

Además, la fuerza sobre las cosas puede quedar incluida como medio típico cuando se resuelve en una intimidación sobre el funcionario, por ejemplo, quemarle la casa para demostrarle lo que podría sucederle o en una violencia sobre su persona, por ejemplo, matándole el caballo para que no pueda seguir su camino; pero no en otros supuestos, puesto que hay una enunciación de los medios de tipo taxativa, quedando entonces excluidos de este tipo penal el engaño, el halago, la persuasión, el pacto venal, la astucia, entre otros⁶.

Mayo 2010 184 Acta Académica

^{5.} BURGOS MATA, Álvaro. Antología de Derecho Penal Especia/. UNED, 1996. Página 251.

^{6.} CREUS. Carlos. Derecho Penal. 4ta Edición, 1993. Página 219.

El artículo utiliza el concepto de fuerza en el sentido de violencia física, sea directa o indirectamente sobre el sujeto pasivo, en tanto que a la expresión de intimidación la despliega como coerción moral. No es indispensable que la violencia implique despliegue muscular sobre el agente, puesto que también lo es la provocada con procedimientos que no requieren la conjunción temporal de la actividad física del autor con el agravio corporal al funcionario.

Ejemplo: La fuerza realizada mediante aparatos mecánicos con el fin de obligar al funcionario a realizar una actividad.

Respecto a la intimidación en el artículo, su contenido en el mismo es toda actividad destinada a influir síquicamente en el sujeto pasivo para doblegar su voluntad, amenazando con dañar bienes jurídicos que le son propios o de terceros. La doctrina insiste en que la amenaza debe ser grave e inminente.

Acto de competencia y acto de autoridad

El acto que se protege por el artículo comentado es el de autoridad y está realizado dentro de la competencia del funcionario, es decir, deben ser actos propios de sus funciones los que se les están imponiendo, de ser actos de otra naturaleza, entonces no se tipificaría con este tipo penal.

Es indispensable destacar que el concepto de fuerza hace referencia a la utilizada de forma física (violencia) o sobre las cosas, siempre que estas sean como medio típico para ejercer la intimidación sobre el funcionario, y el de intimidación, a la coerción moral empleada sobre el sujeto pasivo.

En dicho tipo penal se requiere que el sujeto actúe *a priori*, respecto a la actividad funcional de la autoridad pública y no *a posteriori*.

Elemento subjetivo

Es *exigir* una determinada *actividad u omisión*. Lo que se debe tratar de imponer es un acto propio de la función que realiza,

por lo que quedan fuera de la tipicidad los casos en que el agente pretenda del funcionario un hacer o un omitir que nada tenga que ver con su función; siendo consecuentemente el acto pretendido, competencia del funcionario, por lo que debe tratarse de un acto de autoridad, no de simple gestión. Por ejemplo, *Carlos Creus*⁷, en su libro Derecho Penal, parte especial, hace referencia a que "no es atentado el impedirle al funcionario que realice una conferencia de prensa, pero sí lo es el impedirle que publique la ley que tiene que publicar".

Asimismo, el acto que se pretende imponer puede ser lícito o ilícito, siempre y cuando sean de competencia de la Autoridad Pública. Si el acto requerido es ilícito, el sujeto activo del atentado puede responder como autor inmediato o mediato del hecho delictivo.

b) Antijuridicidad:

La doctrina habla sobre el derecho de resistencia contra el acto de autoridad legítima, y es posible pensar, en supuestos de legítima defensa en esos casos y respecto al estado de necesidad, que podría operar incluso en lo atinente a la actividad legítima del funcionario.

c) Culpabilidad:

El delito admite sólo dolo directo, exigiendo en el autor el conocimiento de la calidad del sujeto pasivo y del carácter funcional del acto que procura imponer por medio de la intimidación o la fuerza. El error de tipo puede excluir la culpabilidad. Por lo tanto, el elemento sólo permite la consideración del dolo directo, no así del eventual y mucho menos de la culpa.

d) Consumación y tentativa:

El delito se consuma instantáneamente, por lo que la tentativa no es posible. El delito se consuma con la utilización de los medios típicos para la finalidad prevista por la ley.

Es un *delito de peligro*, es decir, el sujeto activo lo usa "para" y no "porque", pues no es de resultado. Este delito no exige que

^{7.} CREUS. Carlos. Derecho Penal. 4ta Edición, 1993. Página 221.

la actividad del agente logre dicha finalidad⁸. Requiere que la intimidación y/o la fuerza hayan recaído indudablemente sobre el funcionario para que se dé la consumación; por consiguiente, no cabe la tentativa puesto que todos los actos anteriores a la incidencia son sólo actos preparatorios, por ende, no punibles. Siendo entonces que la consumación se produce cuando se atenta contra los siguientes sujetos:

Sujeto activo: Puede ser cualquier persona.

Sujeto pasivo: Es el Funcionario público.

Es relevante destacar que el ex-funcionario o el que está suspendido en el cargo, no es funcionario público a los efectos del delito; sin embargo, el que está en uso de licencia sí lo es.

Confluencia de figuras

Cuando el autor del atentado impone al funcionario la comisión de un delito, tiene que responder por este, funcionando en Concurso material con el atentado.

Por lo que, cuando este delito se perpetra con fuerza, es decir, con violencia en las personas, los resultados dañosos sobre ellas concurren idealmente con aquél. Y si el atentado se da mediante intimidación, se ubicaría el atentado en el tipo penal de coacción, pero este tipo penal del artículo 193 se ve desplazado subsidiariamente por el del atentado, como un concurso aparente de normas, donde subsiste el más especial.

Resistencia

Artículo 305.- Resistencia.

Se impondrá prisión de tres meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos los extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se le haya comunicado personalmente salvo si se trata de la propia detención.

8. CREUS. Carlos. Desecho Penal. 4ta Edición, 1993. Página 222

Este artículo fue reformado por el 203 del Código Procesal Contencioso Administrativo⁹ (*Ley Nº 8508 del 28 de abril del 2006, publicada en el Alcance Nº 38 de la Gaceta Nº 120 del 22 de junio del 2006, vigente a partir del 1 de enero del 2008*), sin embargo, en este punto se dio una controversia puesto que si se siguen los parámetros del numeral que se reformó, la modificación correspondería al delito de resistencia, pero si se toma en cuenta más bien el contenido, se haría referencia al tipo penal de desobediencia del artículo 307 del Código Penal; por lo tanto, la reforma debe realizarse literalmente, esto con base en la decisión de la jurisprudencia a futuro que se dé. Con lo anterior, el legislador no se sabe, si por error o por otros motivos, eliminó la tipicidad del delito de resistencia simple y, por consiguiente, la agravación y en su lugar dejó la nueva tipicidad del delito de desobediencia.

El delito consiste en que el imputado incumpla la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de las funciones de la autoridad pública y emanado por ésta, comunicado de manera personal, salvo si se tratase de una detención, ya que esta podría ser de forma espontánea en razón de un hecho delictivo cometido por el sujeto activo.

Bien Jurídico Tutelado:

En el tipo penal, es la Autoridad Pública, es decir, el respeto a la misma, para mantener el orden en la sociedad y su rango de jerarca superior sobre ésta, la que busca mantener el equilibrio y la paz social. Por lo que su protección se hace indispensable en el momento de que toda aquella orden legítima y lícita que imparta debe ser acatada obligatoriamente sin desobediencia o resistencia alguna a la misma.

Tipicidad:

Son requisitos de este tipo penal la existencia de una decisión funcional que haya originado una orden ejecutable contra alguien, y que el funcionario público u órgano jurisdiccional esté en el ejercicio de su actividad, encaminada al cumplimiento de dicha orden que impartió o que se impartió.

Mayo 2010 188 Acta Académica

^{9.} Código Procesal Contencioso Administrativo. Investigaciones Jurídicas. 2008. Artículo 203.

Elemento subjetivo

El verbo típico consiste en: *no cumplir o no hacer cumplir* la orden impartida por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, observándose consecuentemente una omisión en la acción. El cumplir es la orden, el no hacerlo conlleva a la penalización.

Sujetos:

Sujeto pasivo: Es la autoridad pública, entiéndase esta como el órgano jurisdiccional o el funcionario público que imparte la orden. Es decir, en materia procesal penal, es ella la afectada, la que se refleja *"en perjuicio de"*.

Sujeto activo: Es aquel destinatario de la orden, el cual fue comunicado personalmente de la misma y la incumplió o no hizo cumplirla¹⁰. La orden comunicada tuvo que serle de manera personal, salvo si se tratase de una detención ya que, como se verá más adelante, la resistencia a la detención en principio estaba regulada por el texto anterior del tipo penal de resistencia, ahora reformado, siendo entonces que la desobediencia a la detención quedó despenalizada.

Delito de Propia mano:

El delito de Resistencia es de *propia mano*. Es significante destacar que estos delitos son aquellos que deben realizarse de manera personalísima en donde sólo quien la lleva a cabo puede ser autor del delito, por lo que sólo podrá ser autor de este delito el destinatario de la orden que la incumple.

Entonces, como se observará en el ejemplo 3, si el sujeto que entregó los residuos a la autoridad en vez de realizar dicha acción, los lanza a la atmosfera, obedeciendo al empresario, se estaría ante un delito consumado de resistencia contra la autoridad pública. Pero el autor del delito sería el empresario: él es quien incumple la orden dando una orden contraria a otro sujeto¹¹. El que vertió los residuos a la atmósfera no sería autor, sino partícipe si conocía la existencia de la orden judicial y a pesar de ello, actuó.

Mayo 2010 189 Acta Académica

^{10.} CREUS. Carlos. Derecho Penal. 4ta Edición, 1993. Página 223

^{11.} JUANATEY DORADO, Carmen. El Delito de Desobediencia a la Autoridad. Valencia. 1997. Página 27.

Consumación y tentativa:

Delito de mera actividad o de resultado

Es notable destacar la diferencia entre los delitos de mera actividad y los de resultado, en donde en los primeros, el tipo injusto se agota con la mera realización de la conducta por parte del autor, sin que se precise la producción de un resultado ulterior, separable espacio-temporalmente de aquella. Los segundos son los que requieren para su consumación, la verificación de un resultado separado espacio-temporalmente de la conducta¹².

Y como en el tipo penal los verbos típicos son *no cumplir o no hacer cumplir*, esto se asimila al verbo de desobediencia, y por desobedecer hay que entender el incumplimiento de la orden o mandatos recibidos, ya sea mediante la realización de la conducta que la orden prohíbe hacer, ya sea de la omisión de la conducta que la orden obliga a hacer; sin embargo, en el tipo penal de resistencia en análisis se refiere a una desobediencia por una omisión a la realización de lo que indica la orden impartida; por consiguiente, este delito es de mera actividad puesto que se consuma con la mera ejecución de la conducta por parte del sujeto.

Siendo entonces, para la consumación, que el sujeto activo desacate la orden que dirige el funcionario público o el órgano jurisdiccional —en el ejercicio de sus funciones —, sin que haya que verificarse resultado alguno, consecuencia de la conducta. Por lo tanto, si debido al no cumplimiento o al no hacer cumplir la orden impartida se suscita un resultado punible imputable al sujeto activo, se estaría entonces ante el concurso de delitos respectivo, dependiendo del supuesto de hecho.

La consumación se da con el incumplimiento de la orden o el no hacerla cumplir, es decir, una comisión por omisión, esto, en todos los extremos, por lo tanto, el incumplimiento se da de cualquier forma. Este tipo penal perturba la correcta intelección del tipo, puesto que da una tonalidad negativa u omisiva al referirse al incumplimiento. Sin embargo, nada obsta a que esta actividad pueda realizarse por medio de un hacer.

2. 00,

^{12.} JUANATEY DORADO, Carmen. El Delito de Desobediencia a la Autoridad. Valencia. 1997. Página 29.

En este tipo penal únicamente es posible la tentativa inacabada, esto relacionado con el artículo 24 del Código penal, ya que habrá tentativa inacabada cuando el sujeto dé comienzo al incumplimiento de la orden, mediante actos de omisión, pero no realiza todos los actos que objetivamente debieran producir el daño, por causas independientes a la voluntad del autor.

En algunos supuestos sería factible la declaración de la impunidad de la conducta cuando dadas las características de la orden, el sujeto activo la obedece ante el segundo requerimiento de la autoridad.

De igual manera sucede, en el caso de que la orden consistiera en la prohibición de actuar en un sentido determinado, donde la tentativa inacabada es mucho más posible, donde si el sujeto activo da comienzo a la ejecución de la conducta expresamente prohibida mediante hechos exteriores activos, pero no realiza todos los actos de ejecución que debieran producir el delito por causa independiente a su voluntad.

Circunstancias agravantes de los dos tipos penales

El artículo 306 del Código penal establece¹³:

En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de uno a cinco años de prisión:

Si el hecho fuere cometido a mano armada.

Si el hecho fuere cometido por dos o más personas.

Si el autor fuere funcionario Público.

Si el autor agrediere a la autoridad.

Para los efectos de este artículo y de los anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Esto aplica, entonces, al caso del delito de atentado, donde quien impone la ejecución del acto podría hacerlo mediante la utilización de armas y ser un funcionario público contra otro funcionario de esta categoría, etc., agravando el tipo delictivo por alguna de estas circunstancias.

^{13.} Código Penal. Investigaciones Jurídicas. 2008.

Sin embargo, en el caso del delito de Resistencia actual, esta agravación ya no aplica de la misma manera, puesto que lo que hay es una omisión, y, por ende, se obstaculiza que se puedan suscitar estas situaciones. Si hay un *no cumplimiento*, no hay acción, por consecuente, no se utilizan armas de fuego al no haber fuerza o intimidación, no se comete por dos o más personas, puesto que la orden se destina a un sujeto y al ser de mano propia el delito, sólo aquel puede realizarlo, y si se incumple la orden, no hay acción de agresión contra la autoridad, solamente desobediencia.

Texto anterior del delito de Resistencia

En este delito de resistencia, como ya se mencionó al inicio de su análisis, hubo una reforma anterior donde el texto anterior del delito de resistencia. decía:

Artículo 305- Resistencia

Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio de sus funciones.

Por lo tanto, se ve evidente la diferencia entre este articulo y el actual texto, quedando despenalizados, por un error legislativo en el Código Procesal Contencioso Administrativo, los casos de detención donde los sospechosos de ser sujetos activos, o en flagrancia se le resisten a la autoridad o a los particulares a dicha detención, puesto que en el actual texto se establece en el tipo penal "salvo si se trata de la propia detención", esto, pues suponía que el de resistencia original lo contemplaba, entonces ha de ser que la intención del legislador era reformar el 307 (desobediencia) y no el 305 (resistencia).

El delito de desobediencia queda prácticamente tipificado dos veces, ya que el artículo 307 establece:

Artículo 307- Desobediencia

Se impondrá prisión de quince días a un año multa al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención.

^{14.} Código penal. Investigaciones Jurídicas. 2007. Antes de la Reforma que hace el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Se ve claramente la similitud con el artículo de resistencia reformado, que aumenta el mínimo de la pena de quince días a tres meses, entonces, se aplicaría el principio de *"ley posterior reforma ley anterior"*.

Este error del legislador ha dado pie a que los casos de sujetos que fueron condenados por delitos de resistencia y resistencia agravada tengan que ser absueltos en recursos de revisión, aplicándosele la ley más beneficiosa.

Diferencia entre los dos tipos penales

En el *Atentado* existe, de parte del sujeto activo de la acción, una imposición al sujeto pasivo (el funcionario público) a la realización de una actividad propia de su competencia; y en la *Resistencia* existe, por parte del sujeto activo, un *incumplimiento* de la orden emanada por el funcionario público u órgano jurisdiccional.

Además, en el *atentado*, se da la imposición de una conducta, es decir, una acción pura (imponer), de haber omisión de esta imposición no se consumaría el delito a diferencia de la resistencia, donde existe, por parte del sujeto activo, una *omisión*, una comisión por omisión, al NO cumplir o NO hacer cumplir la orden impartida por la autoridad pública. Por consiguiente, este es el aspecto más relevante entre estos dos delitos, en razón de que suele darse la confusión entre ambos cuando este es el parámetro básico a tomar en cuenta para decidir a qué delito se refiere el hecho cometido.

Jurisprudencia sobre ambos delitos

Respecto al delito de atentado, es menester enfatizar que la jurisprudencia costarricense es casi nula. En la Res: 2008-0866 del Tribunal de Casación penal (ver anexo), se realiza una calificación diferente a la que se había dado del delito, donde fue sancionado como Resistencia Agravada, pero se constató que los hechos correspondían más bien al atentado, al observarse que más que una resistencia, hubo una imposición de una acción al realizar un hecho propio de las funciones de aquella autoridad pública perjudicada.

Mayo 2010 193 Acta Académica

En cuanto al resto de jurisprudencia investigada, estas refieren a delitos de resistencia y de resistencia agravada que se sancionaron y que, debido a la reforma del artículo, los juzgadores, mediante recursos de revisión, se vieron forzados a absolver a los imputados por tales hechos, puesto que a partir de este año son atípicos, y a los sancionados se les debe aplicar, en virtud del principio de legalidad, la ley más favorable, esto como se verá en los anexos posteriormente. Respecto a la resistencia actualmente reformada, no hay jurisprudencia aún, puesto que su tipificación inició en este año, siendo entonces que los casos todavía no han sido recurridos relevantemente.

Conclusiones

- El atentado es un delito que impone una acción a un funcionario público, dicha acción debe ser de su competencia.
- El atentado mantiene cuatro circunstancias que agravan la pena.
- El tipo penal de resistencia fue reformado por el Código Procesal Contencioso Administrativo.
- El nuevo texto de resistencia se asimila al de desobediencia, con la diferencia en ciertos aspectos mínimos y en el aumento del mínimo de la pena.
- La resistencia a la detención quedó despenalizada por un grave error del legislador.
- No existe gran gama de jurisprudencia sobre dichos delitos; en el caso de la resistencia no la hay, puesto que dicho tipo penal inició este año, siendo entonces que lo que predomina sobre el delio son Recursos de Revisión que absuelven por este hecho.
- La diferencia entre ambos delitos se encuentra en que en el atentado se da por una acción de imponer y el de Resistencia, por una omisión al cumplimiento.
- En ambos tipos penales el bien jurídico tutelado es la Autoridad Pública.

Bibliografía

Doctrina:

BURGOS MATA, Álvaro. *Antología de Derecho Penal Especial*. UNED, San José, Costa Rica. 1996.

CONSEJO FISCAL, MINISTERIO PÚBLICO. Acta 02-2008 del 05 de mayo de 2008.

CREUS. Carlos. *Derecho Penal*. 4ta Edición, Editorial, Astrea. Buenos Aires Argentina. 1993.

CUERDA ARMAU, María Luisa. Los Delitos de Atentado y Resistencia. Tirant Lo Blanch. Valencia España, 2007.

JUANATEY DORADO, Carmen. *El Delito de Desobediencia a la Autoridad*. Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 1997.

Periódico *La Nación*. "Error legislativo despenaliza la resistencia a la autoridad), viernes 18 de abril de 2008.

RODRIGUEZ MIRANDA, Karla. *Jurisprudencia de Derecho Penal Especial II*. Ediciones chico, 2005. San José, Costa Rica.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho penal*, Parte General. Ediar, Buenos Aires Argentina, 2005.

Ley General de Administración Pública. Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica, 2007.

Código Penal. Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica. 2008.

Código Penal. Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica. 2006.

Código Procesal Contencioso Administrativo. Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica, 2008.

Jurisprudencia:

Res: 2008-0866. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de setiembre de dos mil ocho.

Res: 2008-0740. TRIBUNAL PENAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial San José, Goicoechea, a las once horas del ocho de agosto de dos mil ocho

Res: 2008-0693. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las nueve horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil ocho.

Res: 2008-0607. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas quince minutos del dos de julio de dos mil ocho.

Res 2008-0474. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas quince minutos del veintinueve de mayo del dos mil ocho.

Internet:

http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/transparecia/actas_consejo//2%20Acta%20 5%20mayo202008.pdf. A las 20:00 del 06 de noviembre de 2008.

http://www.unidosjusticia.org.ar/archivo/LETNER_Existe_derecho_resistencia.pdf._A las 15:00 del 14 de noviembre de 2008.

http://www.foros.emagister.com/imagenes_foros/1/3/2/2/7/192374CASO%20PR%C1 CTICO%20ATENTADO.doc. A las 16:00 del 16 de noviembre de 2008.

Mayo 2010 196 Acta Académica